

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



DEMANDANTE: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -
DIAN

DEMANDADO: CAFESALUD Y MEDIMAS EPS

RADICADO: 11001 22 05 000 2021 00557 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Fecha: Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

S E N T E N C I A:

Objeto: Resolver la impugnación presentada contra la sentencia de 4 de mayo de 2020 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Pretensiones:

Que se ordene a la EPS CAFESALUD el reconocimiento y pago de las incapacidades de la licencia por enfermedad general expedida por los periodos de 16 de agosto a 17 de agosto de 2014, 5 de noviembre a 7 de noviembre de 2014, 2 de diciembre a 5 de diciembre de 2014 y de 18 de diciembre a 20 de diciembre de 2014 en cuantía de \$647.978, más los intereses moratorios. (fl.1-3)

SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN

La EPS **CAFESALUD** contestó la demanda e indicó que no se evidencia el pago realizado por el empleador al trabajador porque los soportes allegados no son claros e inconsistentes.

La EPS **MEDIMAS** señaló en la contestación de la demanda que carece de legitimación en la causa por pasiva porque para la fecha de expedición de las incapacidades es anterior al 1 de agosto de 2017 y, en consecuencia, corresponde a CAFESALUD su pago, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su procedencia.

DECISIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante sentencia de 4 de mayo de 2020, no accedió a las pretensiones formuladas por considerar que no se acredita el pago de la incapacidad objeto de demanda ya que las incapacidades son de agosto, noviembre y diciembre de 2014 y el pago allegado es de julio de 2015 sin que se indique que el ajuste de licencia por enfermedad corresponde a la incapacidad reclamada. (fl. 68-71).

IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente presentó impugnación la parte demandante con el objeto de que se revoque la providencia y se ordene cancelar en su totalidad las incapacidades por cuanto se aportaron al expediente los elementos de prueba que acreditan el pago por la DIAN. (fl. 81-84).

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Determinar si se acredita el pago de las incapacidades por parte del empleador que dé lugar a ordenar el pago por la EPS.

CONSIDERACIONES

La Ley 1122 de 2007, al consagrar las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud en el artículo 41, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, en el literal g) le asignó la función de conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador.

El artículo 42 de la Ley 100 de 1993, dispone que el pago de las incapacidades es responsabilidad de las E.P.S. Asimismo, el artículo 121 del Decreto Ley 19 de 2012 prescribe que el reconocimiento de dichas incapacidades debe ser adelantado de manera directa por el empleador y el artículo 24 del Decreto 4023 de 2011 establece que el pago de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad:

“(...)será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.

Parágrafo 1°. La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002”.

Respecto del pago de las incapacidades, las normas que se aplican determinan la responsabilidad de su reconocimiento y pago en cada momento de la incapacidad del afiliado:

Del día 1 a 2 corren por cuenta del empleador, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2493 de 2013.

Del día 3 al 180 deben ser canceladas por la Empresa Promotora de Salud (EPS), de acuerdo con lo previsto por el precepto 206 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 4° del Decreto 1281 de 2002. Intereses moratorios. El incumplimiento de los plazos previstos para el pago o giro de los recursos de que trata este decreto, causará intereses moratorios a favor de quien debió recibirlos, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 141 de la Ley 1607 de 2012 “(...) Modifíquese el artículo 635 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: Artículo 635. Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo”.

Para acreditar el pago de las incapacidades emitidas a favor de la señora LUZ ADRIANA VELEZ MENDEZ por la DIAN adjuntó con la demanda:

- certificación de vinculación de la trabajadora a la entidad, comprobante de nómina del mes de julio de 2015 en el que se constata 4 ítems de ajuste de licencia enfermedad, 3 ajustes primeros días licencia enfermedad, y 7 reintegro sueldo (fl. 18).
- Resoluciones 001275 de 4 de mayo de 2015, por la cual se concedió licencia por enfermedad por tres días a partir del 5 de noviembre hasta el 7 de noviembre de 2014; 001263 de 4 de mayo de 2015, por la cual se prorroga la licencia por enfermedad por cuatro días a partir del 2 de diciembre de 2014 hasta el 5 de diciembre de 2014; 001269 de 4 de mayo de 2015 por la cual se concede licencia por enfermedad por el término de tres días a partir del 18 de diciembre de 2014 hasta el 20 de diciembre de 2014; 001239 de 4 de mayo de 2015 por la cual

se prorrogó la licencia por enfermedad por el término de dos días a partir del 16 de agosto hasta el 17 de agosto de 2014.

- Informe de pagos de aportes de 1 de mayo de 2014 a 30 de abril de 2015.
- Reclamación de pagos de incapacidades médicas de abril 28 de 2017, presentada el 5 de mayo de 2017 en CAFESALUD.

Los actos administrativos emitidos por la DIAN fueron expedidos el 4 de mayo de 2015, y a través de ellos se reconocieron las licencias por incapacidad médica general otorgadas durante el aseguramiento de la EPS CAFESALUD en los periodos comprendidos entre el 16 de agosto a 17 de agosto de 2014(prórroga), 5 de noviembre a 7 de noviembre de 2014, 2 de diciembre de 5 de diciembre de 2014 y 18 de diciembre a 20 de diciembre de 2014, para ser ejecutoriados por las coordinaciones, entre otras, la de nómina.

Teniendo en cuenta las normas anteriores y las pruebas allegadas al expediente no se acredita el pago de las incapacidades por CAFESALUD de manera directa al empleador ni dentro de los quince (15) días siguientes a su expedición y la entidad empleadora solicitó el pago de las mismas con el documento presentado el 5 de mayo de 2015.

Dada la calidad de entidad pública de la demandante se verifica que para la concesión y legalización de las diferentes situaciones administrativas de sus empleados emiten actos administrativos que son ejecutoriados por las dependencias correspondientes.

El desprendible de nómina de julio de 2015 emitido por la entidad a favor de la empleada y allegado al expediente para acreditar el pago, hace referencia a ajustes de licencia enfermedad, ajustes a primeros días licencia enfermedad y reintegro sueldo, valores que se refiere al reconocimiento de los días de la licencia de incapacidad señalados en la demanda, y a los ajustes de nómina por los periodos de salarios pagados.

Aunado se observa que el pago se encuentra dentro del término razonable (dos meses máximo) que señala la Superintendencia, ya que el acto administrativo se emitió en el mes de mayo de 2015 y la nómina corresponde al mes de julio de 2015.

De lo anterior, se colige que la demandante cumplió con la carga de la prueba que le impone las normas procesales civiles a las que se remite de conformidad con el 145 del C.P.L. y de la S.S., lo que lleva a la Sala a revocar la decisión de primera instancia y condenar a la EPS CAFESALUD hoy en liquidación a pagar a favor de la entidad demandante la suma de \$89.311, más los intereses moratorios consagrados en el artículo 4° del Decreto 1281

de 2002 a partir del quinto día en que debió realizarse el pago de la incapacidad y hasta la fecha en que la demandada fue admitida en Plan de Reorganización Institucional.

Dadas las anteriores consideraciones, se revocará la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 4 de mayo de 2020 por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA para la FUNCIÓN JURISDICCIONAL y de CONCILIACIÓN, por las razones expuestas, y en su lugar ACCEDER a las pretensiones de la demanda interpuesta por la DIAN.

SEGUNDO: ORDENAR a CAFESALUD EPS S.A. al reconocimiento y pago de la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$644.968=) más los intereses moratorios consagrados en el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002 a partir del quinto día en que debió realizarse el pago de cada certificado de incapacidad y hasta la fecha en que la demandada fue admitida en Plan de Reorganización Institucional.

TERCERO: Notifíquese a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado
SALVO VOTO

